



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

Lima, 05 MAYO 2025

Nº 0008-2025-MINEM/VME

VISTOS: El escrito con Registro N° 3781999, presentado por la empresa CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURÍ S.A.C. (en adelante, CVC ENERGÍA) a través del cual solicita la "nulidad de oficio del Oficio N° 1274-2024-MINEM/DGE y del Informe N° 520-2024-MINEM/DGE-DCE" (sic); el Informe N° 0349-2025-MINEM/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento con Registro N° 3528795, de fecha 05 de julio de 2023, complementado con el documento con Registro N° 3568939, de fecha 17 de agosto de 2023, la empresa Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. (en adelante, CVC ENERGÍA) solicitó que se declare la caducidad de la ampliación de la Concesión Definitiva de Distribución otorgada a favor de la empresa Electronorte S.A. (en adelante, ENSA) a través de la Resolución Suprema N° 019-2014-EM, y que implicó la suscripción de la Adenda N° 5 al Contrato de Concesión N° 029-94, señalando que su pedido se sustenta en el ejercicio de su derecho de petición, contenido en el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante documento con Registro N° 3711260, de fecha 18 de marzo de 2024, complementado con el documento con Registro N° 3760993, de fecha 12 de junio de 2024, CVC ENERGÍA reiteró su solicitud para que se declare la caducidad de la ampliación de la concesión otorgada a favor de ENSA, sustentando su pedido en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el cual regula su derecho a formular denuncias;

Que, mediante Informe N° 520-2024-MINEM/DGE-DCE, de fecha 26 de junio de 2024, la Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) evalúa los argumentos expuestos por CVC ENERGÍA en su solicitud de caducidad, ingresada con los Registros Nros. 3528795, 3568939, 3711260 y 3760993, concluyendo que no se comprueba la verosimilitud de las denuncias formuladas y, por tanto, rechazó la denuncia;

Que, mediante Oficio N° 1274-2024-MINEM-DGE, notificado el 02 de julio de 2024, la DGE remitió a CVC ENERGÍA el Informe N° 520-2024-MINEM/DGE-DCE, a fin de dar respuesta a la denuncia administrativa que presentó con los Registros Nros. 3528795, 3568939, 3711260 y 3760993;

Que, mediante documento con Registro N° 3781999, de fecha 10 de julio de 2024, CVC ENERGÍA solicitó que se declare la "nulidad de oficio del Oficio N° 1274-2024-MINEM/DGE y del Informe N° 520-2024-MINEM/DGE-DCE" (sic);



Sobre el trámite de la solicitud de nulidad de oficio

Que, de conformidad con el artículo 8 del TUO de la LPAG, es válido todo acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; asimismo, el artículo 9 establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, respecto a la nulidad de los actos administrativos, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley para impugnar los citados actos. Al respecto, Morón Urbina¹ señala que:

"I. LA NULIDAD COMO ARGUMENTACIÓN Y NO COMO RECURSO INDEPENDIENTE
La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la LPAG.

(...)

II. LA COMPETENCIA ANULATORIA

La reforma de la LPAG radica la competencia según se trate de nulidad de oficio o provenga de un recurso del administrado. Cuando se trata de la nulidad de oficio, la declaración es asignada a la autoridad superior de quien dictó el acto, como expresión del control jerárquico sobre la instancia subalterna; salvo que la decisión haya sido emitida por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, como es el caso del Alcalde, un Presidente Regional, un Ministro, o un titular de organismo autónomo, en cuyo caso la nulidad será competencia de la misma autoridad.

Pero si la nulidad proviene de la instancia de parte, es decir, mediante recurso administrativo, la competencia para resolverla y declararla es de la autoridad competente para resolver el recurso, esto es, el superior jerárquico en caso de la apelación, y el mismo funcionario, en caso de tratarse de una reconsideración" (subrayado agregado).

Que, en cuanto a la nulidad de oficio prevista en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, Morón Urbina² ha desarrollado que:

¹ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14va edición. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 263-264.

² MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14va edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 155.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

"Al poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación.

A diferencia de la nulidad civil, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, y en este supuesto puede llegarse por declaración de oficio o por la atención de un recurso (...)

Tales características sui generis emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico".

Que, en ese orden de ideas, se observa que la potestad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, nace de la autotutela administrativa, siendo una facultad que proviene de la propia administración. En caso los administrados consideren que un acto administrativo se encuentra viciado por nulidad, deben interponer el recurso administrativo que corresponda, de acuerdo a lo previsto en la norma para cada caso;

Que, en consecuencia, al concluir que el ordenamiento jurídico no ha previsto una figura a través de la cual los administrados puedan solicitarle a la administración que, en ejercicio de su autotutela, inicie un procedimiento de oficio a fin de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, corresponde que dicha solicitud de nulidad sea encauzada como un recurso administrativo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 86³ y el artículo 223⁴ del TUO de la LPAG;

Que, de lo anterior, se colige que la "solicitud de nulidad de oficio del Oficio N° 1274-2024-MINEM/DGE y del Informe N° 520-2024-MINEM/DGE-DCE" (sic) presentada por CVC ENERGÍA, debe ser tramitada como un recurso de apelación, y ser resuelta por el DVME, en su calidad de superior jerárquico de la DGE, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

³ **"Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos".

⁴ **"Artículo 223.- Error en la calificación**

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".

⁵ **"Artículo 63.- Dirección General de Electricidad**



Sobre las denuncias administrativas

Que, el derecho a formular denuncias se encuentra previsto en el artículo 116 del TUO de la LPAG, el cual dispone que:

"Artículo 116.- Derecho a formular denuncias

- 116.1 *Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.*
- 116.2 *La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.*
- 116.3 *Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.*
- 116.4 *La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo" (subrayado agregado).*

Que, al respecto, Morón Urbina⁶ desarrolla el derecho a formular denuncias, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...) los procedimientos de oficio incluyen la posibilidad de que un particular inste su inicio mediante "denuncias", sin que por ello el procedimiento se convierta en uno de parte. Ello obedece a que la denuncia es solo el acto por el cual se pone en conocimiento de una autoridad alguna situación administrativa no ajustada a derecho, con el objeto de comunicar un conocimiento personal, a diferencia de la petición que es la expresión de la pretensión con interés personal, legítimo, directo e inmediato en obtener un comportamiento y resultado concreto de la autoridad, condiciones que no son exigibles a los denunciantes o instigadores.

Conforme al artículo 62 del TUO de la LPAG, solo poseen la condición de administrado interesado en el procedimiento: i) los titulares de derechos o intereses legítimos que promuevan el procedimiento (supuesto pensado para los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte), ii) los titulares de derechos afectados por

La Dirección General de Electricidad es el órgano de línea encargado de participar en la formulación de la política energética en el ámbito del Subsector Electricidad (...) Depende del Despacho Viceministerial de Electricidad".

⁶ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14va edición. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 631-632.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

la resolución del procedimiento, como son los procesados o inculcados de la falta administrativa, y los terceros que puedan ser responsables solidarios; y, iii) titulares de intereses afectados por la resolución del procedimiento. De este modo, correspondiendo la facultad de contradicción administrativa al presupuesto de la legitimidad que otorga la afectación de derechos o intereses legítimos directos, no corresponde la calidad de parte al denunciante.

(...)

- **El denunciante no adquiere por el mero hecho de formular su denuncia la condición de interesado ni legitimación para recurrir**

Al respecto, se afirma que "el denunciante de una supuesta infracción (...) que da lugar a un procedimiento administrativo sancionador no se convierte en titular de ningún derecho subjetivo ni pone en juego un interés personal o legítimo como exige el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo⁷, para recurrir, que hubiera de encontrar satisfacción adecuada en algún beneficio o ventaja, puesto que se limita a comunicar a la Administración un proceder que considera irregular, a fin de que se ponga en marcha su actividad investigadora y sancionadora o de sobreseimiento, sin más aclaraciones y menos aun de reconocimiento de situaciones individualizadas a favor de personas ajenas al fin perseguido⁸" (subrayado agregado).

Que, sobre los efectos de la denuncia, el autor Jaime Ossa⁹ señala que:

"(...) la denuncia en sí no debe generar ningún efecto vinculante para iniciar la investigación, la cual está sometida a factores que solo es dable evaluar al funcionario competente de acuerdo a la gravedad del hecho, tipificación del mismo, verosimilitud de la denuncia, etc. Si la denuncia es procedible (sic), el acto de iniciación es de simple trámite, o sea que únicamente pone en movimiento la administración investigativa, pero este simple hecho no decide nada en contra del presunto implicado y por consiguiente no se conculca el postulado de la presunción de inocencia" (subrayado agregado).

Que, en ese contexto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 del TUO de la LPAG y la citada doctrina, es posible concluir que la interposición de una denuncia no presupone *per se* el inicio de un procedimiento a instancia de parte, pues en caso de ser acogida la denuncia, ello implicará que la autoridad disponga el inicio de las actividades de fiscalización; además, el hecho de haber presentado la denuncia, no genera que el denunciante se convierta en parte del procedimiento que, de ser el caso, inicie la administración;



⁷ Este artículo de la ley española es análogo al artículo 217 del TUO de la LPAG, que desarrolla la facultad de contradicción.

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo español del 23 de enero de 1986, concordante con la Sentencia del 13/03/1991.

⁹ OSSA ARBELAEZ, Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía*. Editorial Legis, Colombia, 2000, p. 628.



Que, se debe tener en cuenta que la propia norma contempla la posibilidad de que la denuncia pueda ser rechazada, exigiendo únicamente que dicho rechazo sea motivado y comunicado al denunciante, tal como ha sucedido en el presente caso, a través del Informe N° 520-2024-MINEM/DGE-DCE, notificado a CVC ENERGÍA mediante el Oficio N° 1274-2024-MINEM/DGE;

Que, cabe agregar que ni la norma ni la doctrina desarrollan la posibilidad de que se pueda impugnar la comunicación a través de la cual se le informa al denunciante sobre el rechazo de su denuncia, pues tal como se ha expuesto previamente, la denuncia es solo el acto por el cual se pone en conocimiento de una autoridad alguna situación administrativa no ajustada a derecho, a fin de que la administración realice diligencias preliminares, y en caso verifique la verosimilitud de la denuncia, inicie de oficio el procedimiento de fiscalización que corresponda;

Que, por tanto, resulta evidente que el rechazo de una denuncia no es un acto administrativo impugnabile, al tratarse de un acto de administración interna, a través del cual la administración informa que, de las diligencias preliminares realizadas, no advierte la verosimilitud de lo denunciado y, por tanto, no dispone el inicio de oficio de un procedimiento;

Que, en el presente caso, la DGE realizó el referido análisis a través del Informe N° 520-2024-MINEM/DGE-DCE, el cual fue notificado a CVC ENERGÍA mediante el Oficio N° 1274-2024-MINEM/DGE, en cumplimiento de lo previsto en el último párrafo del numeral 116.3 del artículo 116 del TUO de la LPAG, lo cual no habilita a CVC ENERGÍA a presentar algún recurso administrativo contra lo evaluado por la DGE, tal como lo hizo en el presente caso, al solicitarle a este Despacho que declare su nulidad;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentando por CVC ENERGÍA contra el Informe N° 520-2024-MINEM/DGE-DCE, que sustentó los motivos por los cuales la DGE rechazó la denuncia interpuesta, y en ese sentido, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por CVC ENERGÍA a través del documento con Registro N° 3781999;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único de Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;





MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Vice - Ministerial

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURÍ S.A.C. contra el Informe N° 520-2024-MINEM/DGE-DCE y el Oficio N° 1274-2024-MINEM/DGE, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa CONSORCIO ELÉCTRICO DE VILLACURÍ S.A.C., conjuntamente con el Informe N° 0349-2025-MINEM/OGAJ, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
WALDIR E. AYASTA MECHAN
VICEMINISTRO DE ELECTRICIDAD





DEPARTMENT OF AGRICULTURE

1 11

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D. C.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME N° 0349-2025-MINEM/OGAJ

- A : Waldir Eloy Ayasta Mechán
Viceministro de Electricidad
- Asunto : Evaluación legal de la solicitud de "nulidad de oficio del Oficio N° 1274-2024-MINEM/DGE y del Informe N° 520-2024-MINEM/DGE-DCE"(sic), presentada por la empresa Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C.
- Referencia : a) Memorando N° 00715-2024/MINEM-VME
b) Documento CEV N° 2284-2024/LEG.LEG
Registro N° 3781999
- Fecha : San Borja, 21 de abril de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al asunto de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante documento con Registro N° 3528795, de fecha 05 de julio de 2023, complementado con el documento con Registro N° 3568939, de fecha 17 de agosto de 2023, la empresa Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. (en adelante, CVC ENERGÍA) solicitó que se declare la caducidad de la ampliación de la concesión Definitiva de Distribución otorgada a favor de la empresa Electronorte S.A. (en adelante, ENSA) a través de la Resolución Suprema N° 019-2014-EM, y que implicó la suscripción de la Adenda N° 5 al Contrato de Concesión N° 029-94, señalando que su pedido se sustenta en el ejercicio de su derecho de petición, contenido en el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- 1.2. Mediante documento con Registro N° 3711260, de fecha 18 de marzo de 2024, complementado con el documento con Registro N° 3760993, de fecha 12 de junio de 2024, CVC ENERGÍA reiteró su solicitud para que se declare la caducidad de la ampliación de la concesión otorgada a favor de ENSA, sustentando su pedido en el artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el cual regula su derecho a formular denuncias.
- 1.3. Mediante Informe N° 520-2024-MINEM/DGE-DCE, de fecha 26 de junio de 2024, la Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) evalúa los argumentos expuestos por CVC ENERGÍA en su solicitud de caducidad, ingresada con los Registros Nros. 3528795, 3568939, 3711260 y 3760993, concluyendo que no se comprueba la verosimilitud de las denuncias formuladas y, por tanto, rechazó la denuncia.
- 1.4. Mediante Oficio N° 1274-2024-MINEM-DGE, notificado el 02 de julio de 2024, la DGE remitió a CVC ENERGÍA el Informe N° 520-2024-MINEM/DGE-DCE, a fin de dar respuesta a la denuncia administrativa que presentó con los Registros Nros. 3528795, 3568939, 3711260 y 3760993.
- 1.5. Mediante documento con Registro N° 3781999, de fecha 10 de julio de 2024, CVC ENERGÍA solicitó que se declare la "nulidad de oficio del Oficio N° 1274-2024-





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

MINEM/DGE y del Informe N° 520-2024-MINEM/DGE-DCE" (sic); argumentando lo siguiente:

- Presenta su solicitud en ejercicio de su derecho de petición previsto en el artículo 117 del TUO de la LPAG, a fin que se declare la nulidad de oficio del Oficio N° 1274-2024-MINEM/DGE y del Informe N° 520-2024-MINEM/DGE-DCE, por haber resuelto de forma contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Sobre el conflicto de intereses y dilaciones indebidas

- Señala que el Informe N° 520-2024-MINEM/DGE-DCE no ha tomado en cuenta el conflicto de intereses y dilaciones indebidas, considerando que desde el 2015 denunció ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), el incumplimiento de ENSA del cronograma de ejecución de obras de la Adenda N° 5.
- A raíz de dicha denuncia, el MINEM solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería – Osinergmin que verifique el avance de obras, lo cual fue realizado a través de los Informes de Supervisión Nros. 001/2012-2016-01-22 y 056-2015-2016-02-01, donde se confirmó que no existía avance de obras.
- En mérito a lo informado por Osinergmin, mediante el Informe N° 131-2016-MEM/DGE-DCE, de fecha 08 de marzo de 2016, la DGE concluye que ENSA habría incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 36 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), recomendando iniciar el procedimiento de caducidad previsto en el artículo 73 del Reglamento de Concesiones Eléctricas (en adelante, RLCE).
- Posteriormente, solo 6 días después de la emisión del Informe N° 131-2016-MEM/DGE-DCE, ENSA presentó una solicitud de modificación de Concesión por causas de fuerza mayor, con el objetivo de evitar la declaración de caducidad, lo cual ha retrasado el procedimiento hasta la fecha, habiendo transcurrido casi 09 años desde la denuncia interpuesta por CVC ENERGÍA en el 2015.
- Indica que habría existido una situación de favoritismo promovida por el conflicto de intereses del Director General de la DGE en el momento que se inició el procedimiento de caducidad, y que a la fecha es el más alto funcionario de Distriluz, grupo al que pertenece ENSA, y cuya observación permitió que el procedimiento de caducidad se retrase, permitiéndole a ENSA presentar su solicitud de modificación de la concesión.

Sobre la responsabilidad funcional

- En caso se suscriba la adenda y la resolución validando la situación irregular de ENSA, se estaría incurriendo en responsabilidad funcional, por autorizar una modificación de concesión inaplicando normas expresas del ordenamiento jurídico, lo que configuraría un abuso de autoridad por parte de los funcionarios del MINEM, sin perjuicio de los funcionarios de Osinergmin, que han emitido los respectivos informes inaplicando las normas del marco jurídico vigente.
- Considera que se estaría discriminando a su representada en favor de una empresa pública (ENSA), puesto que cuando estuvo en la misma situación, en el año 2007, respecto a la Concesión otorgada por Resolución Ministerial N° 026-2005-EM, el





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

MINEM no tardó ni 8 meses en iniciar el procedimiento y declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° 238-2005, por incumplimiento del Calendario de Ejecución de Obras.

Sobre la fuerza mayor argumentada por ENSA

- Refiere que de acuerdo al artículo 1315 del Código Civil, la fuerza mayor es una figura que permite dispensar el cumplimiento de determinadas obligaciones, ante la ocurrencia de hechos calificados como extraordinarios, imprevisibles e irresistibles; sin embargo, en el presente caso, los hechos informados por ENSA, no cumplen con dichas características, por lo que, a su parecer, no podrían ser calificados como eventos de fuerza mayor.

Sobre el Informe N° DSE-UTRA-527-2016 de Osinerqmin

- CVC ENERGÍA refiere que, si bien el Informe N° DSE-UTRA-527-2016 de Osinerqmin hace una evaluación del incumplimiento de las obligaciones de ENSA, únicamente se limita a los componentes de transmisión, dejando de lado el objeto primordial de la Adenda N° 5; esto es, la ejecución de los tres (3) alimentadores destinados a brindar y distribuir energía eléctrica.
- Además, en el referido informe, Osinerqmin reconoce que ENSA ha incurrido en una situación de incumplimiento que sería responsabilidad de su contratista (CAMESA); no obstante, opina que ello no puede ser sustentado como un evento de fuerza mayor, en tanto el artículo 1150 del Código Civil prevé las opciones que tiene el acreedor ante la inejecución de obligaciones por parte del deudor.
- Asimismo, considera que no tiene sustento la afirmación de Osinerqmin referida a que los procesos judiciales constituyen un evento de fuerza mayor, pues no se cumple con los requisitos de extraordinariedad, imprevisibilidad e irresistibilidad.

Sobre los pronunciamientos del MINEM referido a los procesos judiciales como causales de fuerza mayor

- Mediante la Resolución N° 586-2018-MEM/CM, de fecha 19 de noviembre de 2018, el Consejo de Minería del MINEM determinó que la interposición de una demanda; es decir, el inicio de un proceso judicial, no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo.
- La situación antes señalada es plenamente aplicable por analogía a la situación que se tiene con ENSA, por lo que se observa que el MINEM tiene otros casos en los cuales resuelve en el mismo sentido que el sostenido por CVC ENERGÍA.
- Adicionalmente, CVC ENERGÍA señala que la DGE no ha motivado por qué, a pesar de que existe certeza del incumplimiento de ENSA, no procede a caducar la ampliación de la concesión y, por el contrario, manifiesta que próximamente emitirá una Resolución y Adenda que otorgaría la modificación del calendario de ejecución de obras de ENSA, por causal de fuerza mayor.
- Finalmente, señala que incluso a la fecha, el plazo de prórroga solicitado por ENSA se encontraría nuevamente vencido, pues el proceso judicial que supuestamente no le habría permitido ejecutar las obras, concluyó el 07 de diciembre de 2022; es



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

decir, hace 580 días, por lo que, a la fecha de su escrito, ha transcurrido casi el doble del plazo de 320 días solicitado por ENSA en el procedimiento de modificación de concesión.

Sobre el agravio que causan los documentos impugnados

- CVC ENERGÍA manifiesta que el Oficio N° 1274-2024-MINEM/DGE y el Informe N° 520-2024-MINEM/DGE-DCE le causan agravio en la medida que estos contravienen las diversas normas que han sido citadas en sus argumentos, y han sido emitidos vulnerando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al transgredir el debido procedimiento administrativo y la búsqueda de la verdad material.
 - La falta de decisión del MINEM ha generado que ENSA se irrogue la titularidad de concesionario dentro de la zona de concesión que, según refiere, le corresponde a CVC ENERGÍA, a pesar de que la concesión de ENSA ya estaría caduca y por ende inexistente, ejecutando obras sin coordinación que ponen en riesgo a todo el sistema eléctrico energizado de la zona de Olmos.
 - CVC ENERGÍA refiere que en otras comunicaciones remitidas al MINEM, ha informado que las obras ejecutadas por ENSA dentro de su zona de concesión, son antitécnicas por no respetar las distancias mínimas de seguridad, generando así riesgo eléctrico, y además se encuentran sobrevaloradas, generando así que los pobladores de Olmos se vean en la necesidad de tener que remunerar a través de su tarifa, una infraestructura sobredimensionada e innecesaria, la cual ha sido ejecutada frente a la pasividad con la que se ha desarrollado el procedimiento de caducidad de ENSA.
- 1.6. Mediante el Memorando N° 01987-2024/MINEM-DGE, de fecha 18 de setiembre de 2024, la DGE elevó el expediente al Despacho Viceministerial de Electricidad (en adelante, DVME), considerando que la nulidad de oficio debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de la que dictó el acto cuestionado.
- 1.7. Mediante el Memorando N° 00715-2024/MINEM-VME, de fecha 25 de noviembre de 2024, el DVME remitió el expediente a esta Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ), a fin de que realice la evaluación legal correspondiente.

2. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.2. Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.3. Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 2.4. Decreto Supremo N° 009-93-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.5. Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.





- 2.6. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

3. ANÁLISIS

- 3.1. En el presente caso, CVC ENERGÍA presentó una solicitud a la DGE a fin de que declare la caducidad de la ampliación de la concesión definitiva de distribución otorgada a favor de ENSA, a través de la Resolución Suprema N° 019-2014-EM, la misma que también aprobó la Adenda N° 5 al Contrato de Concesión N° 029-94.
- 3.2. Inicialmente señaló que su pedido se sustentaba en el ejercicio de su derecho de petición, contenido en el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; no obstante, en el escrito con Registro N° 3711260 que presentó posteriormente, indicó que su pedido debía tramitarse como una denuncia administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del TUO de la LPAG.
- 3.3. En ese contexto, de acuerdo a lo solicitado por CVC ENERGÍA, mediante Informe N° 520-2024-MINEM/DGE-DCE, la DGE realizó la evaluación de la denuncia administrativa y determinó que correspondía rechazarla, al no comprobar su verosimilitud. Asimismo, notificó el referido informe a través del Oficio N° 1274-2024-MINEM/DGE.
- 3.4. Ahora bien, al no encontrarse conforme con la respuesta de la DGE, mediante documento con Registro N° 3781999, CVC ENERGÍA solicitó al DVME que declare la nulidad de oficio del Oficio N° 1274-2024-MINEM/DGE y del Informe N° 520-2024-MINEM/DGE-DCE, y se disponga dar celeridad al trámite de caducidad de ENSA.

Sobre el trámite de la solicitud de nulidad de oficio

- 3.5. El artículo 8 del TUO de la LPAG señala que es válido todo acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Asimismo, el artículo 9 establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.
- 3.6. Respecto a la nulidad de los actos administrativos, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley para impugnar los citados actos. Al respecto, Morón Urbina¹ señala que:

"I. LA NULIDAD COMO ARGUMENTACIÓN Y NO COMO RECURSO INDEPENDIENTE

La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la LPAG.

(...)

II. LA COMPETENCIA ANULATORIA

La reforma de la LPAG radica la competencia según se trate de nulidad de oficio o provenga de un recurso del administrado. Cuando se trata de la nulidad de oficio, la declaración es asignada a la autoridad superior de quien dictó el acto, como expresión del control jerárquico

¹ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14va edición. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 263-264.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

sobre la instancia subalterna; salvo que la decisión haya sido emitida por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, como es el caso del Alcalde, un Presidente Regional, un Ministro, o un titular de organismo autónomo, en cuyo caso la nulidad será competencia de la misma autoridad.

Pero si la nulidad proviene de la instancia de parte, es decir, mediante recurso administrativo, la competencia para resolverla y declararla es de la autoridad competente para resolver el recurso, esto es, el superior jerárquico en caso de la apelación, y el mismo funcionario, en caso de tratarse de una reconsideración" (subrayado agregado).

- 3.7. Ahora bien, en cuanto a la nulidad de oficio prevista en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, Morón Urbina² ha desarrollado que:

"Al poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación.

A diferencia de la nulidad civil, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en la vía administrativa, y en este supuesto puede llegarse por declaración de oficio o por la atención de un recurso (...)

Tales características sui generis emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico".

- 3.8. En ese orden de ideas, se observa que la potestad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, nace de la autotutela administrativa, siendo una facultad que proviene de la propia administración. En caso los administrados consideren que un acto administrativo se encuentra viciado por nulidad, deben interponer el recurso administrativo que corresponda, de acuerdo a lo previsto en la norma para cada caso.
- 3.9. En consecuencia, al concluir que el ordenamiento jurídico no ha previsto una figura a través de la cual los administrados puedan solicitarle a la administración que, en ejercicio de su autotutela, inicie un procedimiento de oficio a fin de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, corresponde que dicha solicitud de nulidad sea encauzada como un recurso administrativo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 86³ y el artículo 223⁴ del TUO de la LPAG.
- 3.10. De lo anterior, se colige que la "solicitud de nulidad de oficio del Oficio N° 1274-2024-MINEM/DGE y del Informe N° 520-2024-MINEM/DGE-DCE" (sic) presentada por CVC ENERGÍA, debe ser tramitada como un recurso de apelación, y ser resuelta por el DVME, en su calidad de superior jerárquico de la DGE, de acuerdo a lo dispuesto en el

² MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14va edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 155.

³ **"Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**
Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:
(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos".

⁴ **"Artículo 223.- Error en la calificación**
El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter".





artículo 63⁵ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM.

Sobre las denuncias administrativas

- 3.11. El derecho a formular denuncias se encuentra previsto en el artículo 116 del TUO de la LPAG, el cual dispone que:

"Artículo 116.- Derecho a formular denuncias

- 116.1 *Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.*
- 116.2 *La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.*
- 116.3 *Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.*
- 116.4 *La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo" (subrayado agregado).*

- 3.12. Al respecto, Morón Urbina⁶ desarrolla el derecho a formular denuncias, de acuerdo al siguiente detalle:

"(...) los procedimientos de oficio incluyen la posibilidad de que un particular inste su inicio mediante "denuncias", sin que por ello el procedimiento se convierta en uno de parte. Ello obedece a que la denuncia es solo el acto por el cual se pone en conocimiento de una autoridad alguna situación administrativa no ajustada a derecho, con el objeto de comunicar un conocimiento personal, a diferencia de la petición que es la expresión de la pretensión con interés personal, legítimo, directo e inmediato en obtener un comportamiento y resultado concreto de la autoridad, condiciones que no son exigibles a los denunciantes o instigadores.

Conforme al artículo 62 del TUO de la LPAG, solo poseen la condición de administrado interesado en el procedimiento: i) los titulares de derechos o intereses legítimos que promuevan el procedimiento (supuesto pensado para los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte), ii) los titulares de derechos afectados por la resolución del procedimiento, como son los procesados o inculpados de la falta administrativa, y los terceros que puedan ser responsables solidarios; y, iii) titulares de intereses afectados por la resolución del procedimiento. De este modo, correspondiendo la facultad de contradicción administrativa al presupuesto de la legitimidad que otorga la afectación de derechos o intereses legítimos directos, no corresponde la calidad de parte al denunciante.

(...)

- **El denunciante no adquiere por el mero hecho de formular su denuncia la condición de interesado ni legitimación para recurrir**

⁵ "Artículo 63.- Dirección General de Electricidad

La Dirección General de Electricidad es el órgano de línea encargado de participar en la formulación de la política energética en el ámbito del Subsector Electricidad (...) Depende del Despacho Viceministerial de Electricidad".

⁶ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14va edición. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 631-632.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Al respecto, se afirma que "el denunciante de una supuesta infracción (...) que da lugar a un procedimiento administrativo sancionador no se convierte en titular de ningún derecho subjetivo ni pone en juego un interés personal o legítimo como exige el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo", para recurrir, que hubiera de encontrar satisfacción adecuada en algún beneficio o ventaja, puesto que se limita a comunicar a la Administración un proceder que considera irregular, a fin de que se ponga en marcha su actividad investigadora y sancionadora o de sobreseimiento, sin más aclaraciones y menos aun de reconocimiento de situaciones individualizadas a favor de personas ajenas al fin perseguido⁸" (subrayado agregado).

3.13. Sobre los efectos de la denuncia, el autor Jaime Ossa⁹ señala que:

"(...) la denuncia en sí no debe generar ningún efecto vinculante para iniciar la investigación, la cual está sometida a factores que solo es dable evaluar al funcionario competente de acuerdo a la gravedad del hecho, tipificación del mismo, verosimilitud de la denuncia, etc. Si la denuncia es procedible (sic), el acto de iniciación es de simple trámite, o sea que únicamente pone en movimiento la administración investigativa, pero este simple hecho no decide nada en contra del presunto implicado y por consiguiente no se conculca el postulado de la presunción de inocencia" (subrayado agregado).

3.14. En ese contexto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 del TUO de la LPAG y la citada doctrina, es posible concluir que la interposición de una denuncia no presupone *per se* el inicio de un procedimiento a instancia de parte, pues en caso de ser acogida la denuncia, ello implicará que la autoridad disponga el inicio de las actividades de fiscalización. Además, el hecho de haber presentado la denuncia, no genera que el denunciante se convierta en parte del procedimiento que, de ser el caso, inicie la administración.

3.15. Asimismo, se debe tener en cuenta que la propia norma contempla la posibilidad de que la denuncia pueda ser rechazada, exigiendo únicamente que dicho rechazo sea motivado y comunicado al denunciante, tal como ha sucedido en el presente caso, a través del Informe N° 520-2024-MINEM/DGE-DCE, notificado a CVC ENERGÍA mediante el Oficio N° 1274-2024-MINEM/DGE.

3.16. Cabe agregar que ni la norma ni la doctrina desarrollan la posibilidad de que se pueda impugnar la comunicación a través de la cual se le informa al denunciante sobre el rechazo de su denuncia, pues tal como se ha expuesto previamente, la denuncia es solo el acto por el cual se pone en conocimiento de una autoridad alguna situación administrativa no ajustada a derecho, a fin de que la administración realice diligencias preliminares, y en caso verifique la verosimilitud de la denuncia, inicie de oficio el procedimiento de fiscalización que corresponda.

3.17. Por tanto, resulta evidente que el rechazo de una denuncia no es un acto administrativo impugnabile, al tratarse de un acto de administración interna, a través del cual la administración informa que, de las diligencias preliminares realizadas, no advierte la verosimilitud de lo denunciado y, por tanto, no dispone el inicio de oficio de un procedimiento.

⁷ Este artículo de la ley española es análogo al artículo 217 del TUO de la LPAG, que desarrolla la facultad de contradicción.

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo español del 23 de enero de 1986, concordante con la Sentencia del 13/03/1991.

⁹ OSSA ARBELAEZ, Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía*. Editorial Legis, Colombia, 2000, p. 628.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.18. En el presente caso, la DGE realizó el referido análisis a través del Informe N° 520-2024-MINEM/DGE-DCE, el cual fue notificado a CVC ENERGÍA mediante el Oficio N° 1274-2024-MINEM/DGE, en cumplimiento de lo previsto en el último párrafo del numeral 116.3 del artículo 116 del TUPA de la LPAG, lo cual no habilita a CVC ENERGÍA a presentar algún recurso administrativo contra lo evaluado por la DGE, tal como lo hizo en el presente caso, al solicitarle al DVME que declare su nulidad.
- 3.19. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentando por CVC ENERGÍA contra el Informe N° 520-2024-MINEM/DGE-DCE, que sustentó los motivos por los cuales la DGE rechazó la denuncia interpuesta, y en ese sentido, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por CVC ENERGÍA a través del documento con Registro N° 3781999.

4. CONCLUSIONES

- 4.1. Del análisis de los actuados, esta Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que la pretensión de nulidad debe ser interpuesta por los administrados a través de los recursos administrativos que corresponden, por lo que la "solicitud de nulidad de oficio del Oficio N° 1274-2024-MINEM/DGE y del Informe N° 520-2024-MINEM/DGE-DCE" (sic) presentada por CVC ENERGÍA, debe ser tramitada como un recurso de apelación.
- 4.2. El recurso de apelación debe ser declarado IMPROCEDENTE, en tanto el ordenamiento jurídico no ha previsto que el rechazo de una denuncia administrativa pueda ser cuestionado por el denunciante ante el superior jerárquico.

5. RECOMENDACIÓN

Se recomienda continuar con el trámite correspondiente, para lo cual se remite un proyecto de Resolución Viceministerial debidamente visado por esta Oficina General.

Atentamente,

Elaborado por

Firmado digitalmente por HERNANDEZ CELIS
Jose Alejandro FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2025/04/21 11:02:43-0500

José Alejandro Hernández Celis
Especialista Legal III Energético
Oficina General de Asesoría Jurídica

Aprobado por

Firmado digitalmente por SILVA OLIVA Carlos
Eduardo FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2025/04/21 21:56:00-0500

Carlos Eduardo Silva Oliva
Jefe (d.t.)
Oficina General de Asesoría Jurídica



